



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 10254-2º

FAYÓN

Incluyo a
Hansa

ya 2041

14-1949 5664/39

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1796-41 instruída contra José Jaime Suñe y dos más

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 10 de Enero de 1949

EL Capitán JUEZ:

José Prados Hojeda



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca

Palacio de Justicia

2235

Don *Quircho Larcayo Najera* Soldado de Legación, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa nº -- 1746-41, instruida contra VICTORIANO MANSILLA SANTOLALLA y DÍAZ MAS, y de cuyo caso es Juez el Tribunal para el cumplimiento de sentencias de la 2ª Región Militar, -el Oficial Don

CERTIFICO. Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio núm. 412.- OTRA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 22 de Marzo de 1.945. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites de juicio sumarísimo con el núm. - 1746-41 por el presunto delito de adhesión a la rebelión contra VICTORIANO MANSILLA SANTOLALLA, FRANCISCO GIL CABANES, JOSÉ JAIMOR SONS, JOSÉ GAVINA BOLLAIN, FÉLIX ALVAREZ OCHOA, CONSUELO SABATER BALAGUERA, JOSÉ SABATER BALAGUERA, MARCELINO RAMPS CANO y PILAR CANO CHAC; atendido su lectura, informes del Fiscal y Peritos y manifestaciones de los procesados, vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º HA del Cuerpo Jurídico Militar Don Emilio Lafuente Lafuente.- RESULTANDO: "hechos probados y así se declara: que VICTORIANO MANSILLA SANTOLALLA, natural de Siétamo (Huesca), vecino de Huesca, mayor de edad penal, soltero, jornalero, de antecedentes izquierdistas, afiliado a la C. N. T. con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional; el Movimiento le sorprendió en Madrid, donde se hallaba trabajando, ingresando como voluntario en la Columna Mengada, donde prestó sus servicios como soldado, hasta que voluntariamente pasó a formar parte del Servicio de Espionaje Rojo, su bien con anterioridad, para su especialización, tuvo que pasar por la Escuela de Espionaje que a tal fin habiéndose establecido los marxistas; que como tal espía se internó varias veces en nuestra zona, juntamente con otros individuos afechos a dicho servicio, con el fin principal de conocer el movimiento de nuestras divisiones y de las fuerzas que guardaban los frentes; que en una de estas incursiones logró separarse como auxiliar de su servicio a los soldados de nuestro Ejército José Gavina Bollain y Félix Alvarez Ochoa mediante la entrega de alguna dinero; que prestó sus servicios como espía hasta el 6 de Diciembre de 1.938, fecha en que hallándose solo se presentó espontáneamente en Caspe a las fuerzas del Ejército Marruquí, denunciando a todos los espías, puntos de reunión y servicios a realizar, logrando así la detención de todo el grupo y de sus auxiliares.- RESULTANDO: "hechos probados y así se declara: que FRANCISCO GIL CABANES, natural y vecino de Mas de las Matas (Aragón), mayor de edad penal, casado, jornalero, de últimos antecedentes políticos-sociales con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, habiéndose destacado en el Movimiento Revolucionario de 1.934; una vez triunfado el mismo se afilió a la C. N. T. y se puso incondicionalmente a las órdenes del Comité, haciendo guardias armadas como miliciano e interviniendo en la destrucción de la Iglesia, ingresó como voluntario en la Columna Morella, más conocida por Columna Carol, que tantos crímenes cometió en el Laje Aragón, sobre todo en Alicante, donde fueron asesinados por los componentes de dicha columna trece individuos de derechas; que detuvo y denunció a su vecino Luis Trullenque, el cual fué asesinado a los tres días; que como el anterior procesado formaba parte del Servicio de Espionaje Rojo, internándose varias veces en nuestra zona con el fin de poner al mando rojo el tanto de nuestras Fuerzas, operando sobre todo en el sector de Calaceite; que ante la derrota marxista con el fin de eludir la acción de la Justicia, intentó huir al extranjero siendo detenido en Alicante.- RESULTANDO: "hechos probados y así se declara: que JOSÉ JAIMOR SONS, natural y vecino de Fayón (Zaragoza) mayor de edad penal, soltero, madero, simpatizante con las izquierdas con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, una vez triunfado el mismo y hallándose prestando servicios en el Ejército marxista, pasó voluntariamente a la Escuela de Espionaje, donde a los tres o cuatro meses fué destinado al grupo de espías del que formaba parte el primer procesado y con dicho grupo encartado marchó desde Nules a Caspe con el fin de informar al mando rojo del número y situación de nuestras fuerzas; que habiéndose enterado que Victoriano Mansillase había presentado al mando del Ejército Marruquí y que había denunciado a los espías componentes de su grupo, ante la imposibilidad de pasarse a zona roja se presentó a las autoridades Nacionales.- RESULTANDO: "hechos probados y así se declara: que JOSÉ GAVINA BOLLAIN natural de Bilbao, vecino de Varrenza, mayor de edad penal, casado, conser-



...siente, de antecedentes separatista vaseo, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional; una vez iniciado el mismo y hallándose prestando sus servicios en nuestro Ejército como soldado de Vigilancia de un Batallón de Trabajadores, en el Bar "Marville" del Poble de "Leañiz" en ocasión de haber manifestaciones derrotistas, trabó amistad con el Espía Victoriano Mansilla, aceptando la invitación que le hizo este último de que colaborase en tal servicio, tomando alguna dinero a cuenta de sus inferiores y permitiéndole que le diera cuenta del Movimiento de nuestras fuerzas.

RESULTANDO: hechos probados y así se declara: que FELIX ALVAREZ OCHOA, natural de Peré de Less (Burgos) vecino de Gayarta (Vizcaya), mayor de edad penal, casado, jornalero, de antecedentes izquierdistas, afiliado a la U. G. T. con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, una vez iniciado el mismo ingresó voluntario en el Ejército rojo separatista, y hallándose prestando sus servicios en nuestro Ejército como soldado de vigilancia de un Batallón de Trabajadores, juntamente con el anterior procesado José Gavina, aceptó la invitación que le hizo Victoriano Mansilla para colaborar con él en el servicio de espionaje rojo, aceptando dinero a cuenta de tal servicio.

RESULTANDO: hechos probados y así se declara: que JOSÉ SABATER BALAGUER, natural de Fersal (Castellón), vecino de Morella, mayor de edad penal, casado, labrador, de antecedentes izquierdistas, afiliado a Izquierda Republicana con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional; que habitaba en la casa "Carbonera" en la que se reunían los espías rojos sus insurrecciones a Zaragoza Nacional y que a pesar de haber la misión de los mismos, no solo no los denunció, sino que los auxiliaba, dándole alojamiento y comida y proporcionándole y previniéndole de la existencia de fuerzas de vigilancia que pudieran entorpecer su misión.

RESULTANDO: hechos probados y así se declara: que PILAR CANTOL CIRAC, natural y vecino de Caspe, mayor de edad penal, viuda, sus labores, de antecedentes izquierdistas con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional; que teniendo amistad con el procesado José Jaime Suñe, cuando el grupo de espías se trasladó a Caspe se permitió en el domicilio de la procesada y al pedirles albergue en el mismo se le proporcionó a pesar de conocer el servicio encomendado a los mismos ~~XXXXXXXXXXXX~~ y su procedencia de zona roja.

RESULTANDO: hechos probados y así se declara: que MARIANO TRAMPS CANTOL, hijo de la anterior procesada, mayor de edad penal, soltero, jornalero, de antecedentes izquierdistas con anterioridad al glorioso alzamiento nacional; que al presentarse en su domicilio José Jaime Suñe con los demás componentes del grupo de espías, a pesar de conocer el servicio encomendado a los mismos les facilitó albergue y no puso en antecedentes a las autoridades nacionales.

RESULTANDO: hechos probados y así se declara: que CONSUELO SABATER BALAGUER, natural de Fersal, vecino de Morella, mayor de edad penal, casada, sus labores, que si bien habitaba en la casa "Carbonera", casa donde se reunían los espías, ignoraba la naturaleza de la misión que tenían a su cargo los mismos, pues esta misión tan solo la conocían sus padres Ramón Sabater (fallecido) su madre Isabel Balaguer y su hermano José Sabater Balaguer.

CONSIDERANDO: que los relacionados hechos constituyen un delito de sedición a la rebelión, previsto y penado en el art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar, por lo que se refiere al procesado FRANCISCO GIL CABALLAS, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias agravantes de gran perversidad y trascendencia de los daños causados y un delito de Auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 párrafo 1º del citado cuerpo legal por lo que respecta a los procesados VICTORIANO MANSILLA SANTOLALLA, JOSÉ JAIME SUÑE, JOSÉ GAVINA BOLLAIN, FELIX ALVAREZ OCHOA, JOSÉ SABATER BALAGUER, MARIANO TRAMPS CANTOL y PILAR CANTOL CIRAC, concurriendo y siendo de apreciar la agravante de gran trascendencia de los daños causados a los encartados José Jaime Suñe y José Sabater Balaguer, previstas en el art. 173 del repetido cuerpo legal y la atenuante prevista en el art. antes citado, sin que sea de apreciar circunstancia modificativa de la responsabilidad a los demás procesados.

CONSIDERANDO: que los hechos recogidos en el último resultado en lo que se refiere a la encartada CONSUELO SABATER BALAGUER, no son constitutivos de delito alguno.

CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente lo es también civilmente, según lo establece en los art. 219 del Código Penal y el art. 1º del Código de Procedimiento Civil, en relación con el 19 del Penal Ordinario, si bien en el presente caso no procede determinar éstas y al estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939, -VÍCIOS los arts. citados, 171, 174, 176, 203, 09., y 607 del Código de Justicia Militar, 1-23-47 y 67 del Penal Común, Ley de Responsabilidades Penales de 9 de Febrero de 1.939, Orden Circular de 20 de

.....las demás de general aplicación.- el Consejo por unanimidad FA-
LIA: que debemos de absolver y absolvemos a la procesada CONSUELO SABA-
TER BALAGUER y que debemos condenar y condenamos a la pena de MUERTE el
procesado FRANCISCO GIL CABANES como responsable en concepto de autor
del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, con la concurren-
cia de las agravantes antes mencionadas. Casca de indulto le serán apli-
cables las sanciones de interdicción civil e inhabilitación absoluta
durante el tiempo de la condena y abono de la totalidad de la prisión
preventiva sufrida a resultas de esta causa.- A la pena de VAINA ANOS
DE RECLUSION MENOR a los procesados JOSE JAIMON SONS y JOSE SABATER BA-
LAGUER, como responsable en concepto de autores del delito de auxilio
a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de la agravante an-
tes mencionada.- A la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR a
los procesados VICTORIANO MANSILLA SANTOLALLA, JOSE GAVINA BOLLAIN, FELIX
ALVAREZ OCHOA, MARIANO TRAMPS CANTOL, y PILAR CANTOL CIRAC, como autores
de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurren-
cia de la teniente antes mencionada por lo que se refiere a PILAR CANTOL
CIRAC y asesoria para los demás en el delito de auxilio a la Re-
belión de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y de
abono totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta cau-
sa. En cuanto a las responsabilidades civiles se hace expresa reserva que
previene la Ley de 9 de febrero del 1939.- el Consejo al dictar su sen-
tencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular
de 25 de enero de 1940 y por ende no la dispuesta en el Grupo VI de
las prescrites normas tiene el honor de proponer a V.ª la conmutación
de la pena impuesta a PILAR CANTOL CIRAC por la de SEIS AÑOS DE PRISION-
MENOR, no procediendo a conmutación alguna por lo que se refiere a los de-
más procesados.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos
he y cinco firmas ilegibles y rubricadas.- = = = = =

Al folio núm. 426.- Excmo. Sr.- el Consejo de Guerra ha dictado sentencia
condenando a los procesados FRANCISCO GIL CABANES a la pena de MUERTE,
como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con la agravante de per-
versidad y trascendencia del daño causado, a tenor del art. 278 del Có-
digo de Justicia Militar y responsabilidades civiles que se fijarán con
arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; a JOSE JAIMON SONS y JOSE SA-
BATER BALAGUER, a la pena de VAINA ANOS DE RECLUSION MENOR a cada uno y
a asesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como
autores ambos de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de
trascendencia del daño causado previsto y penado en el art. 240 del Código
de Justicia Militar y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo
a la Ley de 9 de febrero de 1939; a VICTORIANO MANSILLA SANTOLALLA, JOSE
GAVINA BOLLAIN, FELIX ALVAREZ OCHOA, MARIANO TRAMPS CANTOL y PILAR CANTOL
CIRAC a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR A CADA UNO, como
autores de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de nula per-
versidad en cuanto a Pilar Cantol, y sin circunstancias en cuanto a los
demás, esta pena llevará consigo la asesoria de inhabilitación absoluta
durante el tiempo de la condena y responsabilidad civil que será fijada
con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939; y ANSULVA libremente a
CONSUELO SABATER BALAGUER todo ello en virtud de haberse declarado pro-
bados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya
producción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales
en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados
no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende
es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta con
precedentes a tenor de los art. citados. Igualmente son conformes a derecho
los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su
virtud es procedente prestar V.ª. a aprobación a la misma haciéndola firme
y ejecutoria, quedando pendiente el cumplimiento de la pena capital impus-
ta de la resolución que en su día dicte la superioridad.- En cuanto a la
aplicación de la Orden Circular de 25 de enero de 1940 a los condenados
a penas temporales, procede por sus propios fundamentos la conmutación
que se propone de la pena impuesta a PILAR CANTOL CIRAC por la de SEIS A-
ÑOS DE PRISION MENOR con la asesoria de suspensión de todo cargo y del
derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y no procede proponer
conmutación alguna a los demás condenados.- Y por lo que se refiere a la
pena capital impuesta a FRANCISCO GIL CABANES, el Auditor que suscribe
estima que no es procedente conmutarla ya que, a su juicio, se encuentra
comprendido en el n.º 9 del Grupo 1.º del anexo a la Orden de la Presidencia

... del ... de ... de 1.940. - Si V. S. acuerda la ejecución de la sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima o no procedente la conmutación de la pena capital reseñada en esta causa, pasando luego la causa al Juez de Ejecuciones de esta Plaza a fin de que en cumplimiento de la Orden de 30 de Julio de la R. en curso en relación con el art. 277 del Código de Justicia Militar, deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor y el parecer de V. S. y lo remita a esa Capitanía para su curso al Sr. Ministro del Ejército por resolución, quedando pendiente la ejecución de la misma, de la resolución que en su día dicte la superioridad. - En lo que se refiere a las penas privativas de libertad, pasará asimismo los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás tramites de ejecución. Los procesados VICTORIANO MANSILLA, JOSÉ GAVINA, FÉLIX ALVAREZ, PILAR CANTOL y MARINO TRAMPS, deberán quedar en situación de prisión atenuada y la procesada CONSUELO SABATER, en libertad definitiva. - V. S. no obstante resolverá. - Zaragoza a 21 de Septiembre de 1.943. - El Auditor. - Illegible, rubricado y sellado. - = = = = =

DILIG

Al folio nº 427. - En Zaragoza a 28 de Septiembre de 1.943. - De conformidad con el precedente dictamen, APRUEBO la sentencia de esta causa 1746-41 por la que se condena a la pena de MUERTE a FRANCISCO GIL CABANES y se impone la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR a JOSÉ JAIMÓN SURE, y JOSÉ SABATER BALAGUER; la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR a VICTORIANO MANSILLA SANTIALLA, JOSÉ GAVINA BOLLAIN, FÉLIX ALVAREZ OCHOA, MARINO TRAMPS CANTOL Y PILAR CANTOL GIRAC. A todos ellos por los delitos y circunstancias y con las acesorias y responsabilidades y abono de prisión preventiva que en dicho fallo y dictamen se señalan. - Y se ABSUELVA libremente a CONSUELO SABATER BALAGUER. - Declara conmutada la pena impuesta a PILAR CANTOL GIRAC por la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, con las acesorias que mi Auditor indica. - Y por lo que se refiere a la pena capital impuesta a FRANCISCO GIL CABANES, consigno mi parecer de que la condena del enjuiciado y declarada probada por el Consejo, habida cuenta de que el asesinato del detenido a que se alude no fue inmediato ni hay declaración expresa de que fuera detenido con propósitos homicidas, no encuadra exactamente en el nº 9 del Grupo Iº de la Orden de 25 de Enero de 1.940 y si en cambio en el nº 1º del Grupo II de dicha disposición por lo que pudiera concedérsele la conmutación de la pena impuesta por la inferior en grado, siquiera ello no sea preceptivo con arreglo a las citadas normas. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de los demás que se propone. - El Auditor. - Rubricado. -

PROV

Al folio nº 428. - Al margen superior izquierdo y bajo el escudo de España: Ministerio del Ejército. - Asesoria Jurídica. - nº 18537. - DON IGNACIO CUARRO ARANGO y GONZÁLEZ CARBEJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO. - CERTIFICO: que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza para ver y fallar el procedimiento nº 1746-41 seguido contra FRANCISCO GIL CABANES, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado. - Y para que conste, a su efecto, expido lo presente en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. - Ignacio Cuervo Arango y González Carbejal. - Rubricado y sellado. - = = = = =

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia
extiendo el presente que conserde en su original al cual me remito de Orden y visado por S. S. en Zaragoza a
de mil novecientos cuarenta y cuatro. -

diez de Sueros



172. 33
Arango

Quarros

DILIGENCIA. — La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 1746 del año 41 contra *Vicentiano Maurilla Santolalla y Diez Abas* por delito de *adhesión a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 9 de *Febrero* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de *Febrero* de 1944.

Señores

Millanolo
Sejada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Initials]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fuero de los que procedi a estos actos de
entubacion a favor de la salud de Huesca

Zaragoza 11 febrero 1944

Pedro de la Fuente

Remesa de Vigilancia en 18 febrero 1944.

~~W. J. J.~~

Providencia - Zaragoza diez y ocho de febrero de mil
s. s. - noventa y cuatro y cuatro.

Millanolo
Dejada
Barroeta

ase al fuente

~~Proveedores~~

seguidamente se cumple lo mandado. Verificas.

D. Pedro de la Fuente, Intendente de Sanidad, por su nombre de Sanidad, de un su cartador y sus cuentas para la entubacion de...